

### RECOMENDACIÓN No. 24/2023

**Síntesis:** Tocante a la presente Recomendación, debe señalarse que la controversia sometida ante este organismo, reside, sustancialmente, en que la quejosa afirmó que después de su detención, no fue puesta a disposición ante la autoridad competente de forma inmediata, ya que esto había sucedido seis horas después del momento en el que ocurrió el accidente vial en el que había participado, tiempo durante el cual permaneció en las instalaciones de Seguridad Pública y Policía Vial, sin que la asistiera un (a) abogado (a) y en el que señaló que fue intimidada por los agentes de vialidad que la detuvieron para que firmara algunos documentos y se echara la culpa del accidente, por lo que este organismo se centró únicamente en dilucidar, si el actuar de los agentes de Seguridad Pública y Vialidad que intervinieron en su detención, se apegó a derecho.

Así las cosas, este organismo concluye que no tuvo justificación legal, la demora propiciada por los elementos pertenecientes a la Dirección de Seguridad Pública, Policía Vial y C-4 de Nuevo Casas Grandes, para realizar la puesta a disposición de la quejosa ante el Ministerio Público, con lo cual se vulneraron sus derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica.

*“2023, Centenario de la muerte del General Francisco Villa”  
“2023, Cien años del Rotarismo en Chihuahua”*

Oficio No. CEDH:1s.1.347/2023

Expediente CEDH:10s.1.12.002/2021

**RECOMENDACIÓN No. CEDH:5S.1.024/2023**

Visitador ponente: Mtro. Luis Manuel Lerma Ruiz  
Chihuahua, Chih., 29 de agosto de 2023

**LIC. CYNTHIA MARINA CEBALLOS DELGADO  
PRESIDENTA MUNICIPAL DE NUEVO CASAS GRANDES  
PRESENTE.**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación a la queja presentada por “A”,<sup>1</sup> radicada bajo el número de expediente **CEDH:10s.1.12.002/2021**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6 y 12, de su reglamento interno, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

#### **I. ANTECEDENTES:**

1. En fecha 02 de febrero de 2021 se recibió en la Visitaduría de Nuevo Casas Grandes, el escrito de queja signado por “A”, en el que manifestó lo siguiente:

*“...Es el caso que el pasado 28 de enero del presente año, siendo aproximadamente las 10:20 horas, mi hijo de nombre “B” y yo tuvimos un percance automovilístico en las calles Libramiento Luis R. Blanco y Avenida*

---

<sup>1</sup> Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los nombres de algunas de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un documento anexo. Lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción XXI, 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y demás aplicables, así como de conformidad al Acuerdo de Clasificación de Información, que obra dentro del expediente de queja en resolución.

*20 de Noviembre, en ese percance estuvieron involucrados mi vehículo Jeep Cherokee 2002 y una pick-up Ford blanca. Es el caso que llegan las unidades de vialidad de este municipio para atender dicho percance; ya estando en el lugar los agentes, me percató que la otra persona involucrada en el accidente pertenecía a una corporación, desconociendo a cuál. Para ello, en lo que agentes realizan su trabajo, me doy cuenta que se hacen del lado de la otra persona por el simple hecho de pertenecer a una corporación, y a mí me quieren echar la culpa de que yo fui la que provoqué el accidente, siendo esto totalmente falso; toda vez de que existe un testigo presencial de los hechos que en su momento presentaré. Una vez que los elementos levantaron actas y realizaron lo conducente, me trasladan a las instalaciones de Seguridad Pública y Policía Vial en calidad de imputada del accidente, esto alrededor de las 10:50 horas. Desde esa hora hasta aproximadamente las 16:00 horas del día 28 de enero de 2021, me tuvieron en dichas instalaciones, en este lapso que permanecí en las instalaciones, me intimidaban para que firmara documentos y me echara la culpa del accidente, situaciones que desde luego me negué a realizar, toda vez que yo no tuve la culpa del accidente. Después de que me trasladaron a las instalaciones de los separos de Seguridad Pública fue que se empezaron a realizar los trámites correspondientes para que me dejaran en libertad.*

*Es por lo anteriormente expuesto que presento esta queja, porque considero que mis derechos humanos fueron violentados, toda vez que no fui puesta a disposición de la autoridad competente de forma inmediata, fui puesta a disposición transcurridas 6 horas del accidente, en este tiempo que permanecí en las instalaciones de Seguridad Pública y Policía Vial sin que me asistiera un abogado. No omito manifestar que a la presente queja, anexo copia simple de todo lo actuado ante la Fiscalía General del Estado Zona Noroeste...". (Sic).*

2. En fecha 16 de febrero de 2021, mediante oficio número 94-J/2021, se recibió informe de autoridad signado por la licenciada Rocío Rodríguez Armendáriz, entonces Directora de Seguridad Pública, Policía Vial y C-4 de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua, en el cual manifestó lo siguiente:

*"...en contestación al oficio número 10s.1.12.013/2021 de fecha 04 de febrero del presente año, recibido en estas oficinas a mi cargo el día 09 del mismo mes de febrero del año 2021, relativo al expediente CEDH:10s.1.12.002/2021, relacionado a una queja presentada por "A", me permito dar contestación a la misma de la siguiente manera:*

*Primero. Me permito informar a su persona que después de haber realizado una minuciosa y detallada búsqueda en los archivos con los que cuenta esta*

*dirección municipal, se encontró un incidente vial en el que resultara involucrada la señora “A”, incluso como responsable de los daños ocasionados.*

*Segundo. Me permito hacer de su conocimiento que “A” fue puesta a disposición del Ministerio Público del fuero común en esta ciudad de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua, en calidad de imputada por el delito de daños.*

*Tercero. Hago de su conocimiento que la ciudadana “A” fue puesta a disposición de la autoridad competente por el ilícito cometido en donde resultara como imputada (responsable), haciendo referencia que en cuestión de la puesta a disposición, hubo una demora, ya que ese día 28 de enero de 2021, como es sabido por toda la ciudadanía, así como por todos los medios y redes sociales en este municipio, precisamente en esa fecha del día 28 de enero, fue el incidente del ataque armado que sufrió el entonces director de esta corporación policiaca, debido a la movilidad que existió con todo el personal adscrito a esta dependencia, es que se retrasó la puesta a disposición de la femenina en comento, sin embargo, fuera de esto, todas las diligencias se realizaron en tiempo y forma...”. (Sic).*

3. Con motivo de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos realizó diversas diligencias, con la finalidad de allegarse de aquellos medios probatorios que permitan demostrar la verdad sobre los hechos planteados, lográndose recabar las siguientes:

## **II. EVIDENCIAS:**

4. Escrito de queja de “A” de fecha 02 de febrero de 2021, mismo que quedó transcrito en el primer párrafo de esta resolución, al cual anexó la siguiente información:
  - 4.1. Copia simple del número único de caso “C”, mismo que se compone de un total de 51 fojas útiles.
5. Oficio número 94-J/2021 signado por la licenciada Rocío Rodríguez Armendáriz, entonces jefa interina de Seguridad Pública, Policía Vial y C-4 de Nuevo Casas Grandes, mediante el cual rindió el informe de ley, mismo que fue transcrito en el párrafo 2 de la presente resolución, al cual anexó la siguiente documentación de relevancia:
  - 5.1. Copia simple de puesta a disposición de “A” ante la Fiscalía General del Estado de fecha 28 de enero de 2021.

- 5.2.** Copia simple de un croquis de fecha 28 de enero de 2021, en el cual se da cuenta de un choque entre dos vehículos en el cruce de las calles Libramiento Luis R. Blanco y Avenida 20 de Noviembre, de los cuales uno de ellos era conducido por "A" y el otro por una persona de nombre "D", así como una descripción del accidente, signado por el oficial de tránsito municipal de nombre "F".
- 5.3.** Copia simple de reporte de cualquier hecho constitutivo de delito de fecha 28 de enero de 2021, signado por el oficial de tránsito municipal de nombre "F", en el que asentó las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que llegó al lugar del accidente, así como las entrevistas que tuvo con "A" y "D", procediendo a detener a "A".
- 5.4.** Copia simple del acta de lectura de derechos de "B" de fecha 28 de enero de 2021.
- 5.5.** Copia simple de acta policial de entrevista a "D" de fecha 28 de enero de 2021.
- 5.6.** Copia simple de acta de lectura de derechos a "D", signada por éste y por el oficial de vialidad de nombre "E".
- 5.7.** Copia simple de acta de entrevista de la testigo "G" de fecha 28 de enero de 2021.
- 5.8.** Copia simple de acta de lectura de derechos a "A", de fecha 28 de enero de 2021.
- 5.9.** Copia simple de acta de datos para identificación de "A", de fecha 28 de enero de 2021.
- 5.10.** Copia simple de acta policial de aseguramiento de un vehículo de la marca Jeep Cherokee, tipo vagoneta, color negro, sin placas, con número de serie "H", de fecha 28 de enero de 2021, en la cual se asentó que dicho bien mueble contaba con daños.
- 5.11.** Copia simple de acta policial del aseguramiento de un vehículo de la marca Ford, tipo pick up con placas de circulación "I".
- 5.12.** Copia simple de puesta a disposición de "A" ante el juez de barandilla, de fecha 28 de enero de 2021.

**5.13.** Copia simple de la orden de arresto de “A” de fecha 28 de enero de 2021.

**5.14.** Copia simple del certificado médico de lesiones de “A”, con el número 0238, de fecha 28 de enero de 2021, elaborado a las 02:05 horas, en el cual se asentó que ésta no contaba con lesiones.

- 6.** Acta circunstanciada de fecha 09 de julio de 2021, elaborada por el Visitador ponente, mediante la cual hizo constar que en los informativos digitales “Milenio” y “Omnia”, aparecieron publicaciones de fecha 28 de enero de 2021, relativas al ataque armado que sufrió ese día el entonces Director de Seguridad Pública de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua, en el cual resultaron tres escoltas fallecidos.

### **III. CONSIDERACIONES:**

- 7.** Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6, 12 y 84, fracción III, de su reglamento interno.
- 8.** Según lo establecido en los artículos 39 y 40 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción recabados y diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o personas servidoras públicas han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna para que, una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.
- 9.** Antes de entrar al estudio de las probables violaciones a derechos humanos, este organismo precisa que los actos y omisiones a que se refiere la presente resolución, atribuidos a personas servidoras públicas de la presidencia municipal de Nuevo Casas Grandes, se establecen con pleno respeto de sus facultades legales, sin invadir las atribuciones conferidas a esas autoridades y sin que se pretenda interferir en la función de prevención de los delitos o en la sanción de las faltas administrativas que cometan las y los probables responsables; por el contrario, el Estado a través de sus instituciones públicas, debe cumplir con la obligación de prevenir la comisión de dichas conductas en el ámbito de su competencia, para

identificar a quienes resulten responsables y lograr que se pongan con inmediatez a disposición de las autoridades competentes, así como proporcionar a las víctimas del delito, un trato digno, solidario y respetuoso, con apego a derecho y respeto a sus derechos humanos.

- 10.** Cabe mencionar que la presente resolución, no constituye un pronunciamiento respecto a la participación y/o responsabilidad de “A” en los hechos que le fueron atribuidos por la autoridad, sino que únicamente se ocupará en determinar si, con motivo de los hechos en los que se vio involucrada, la autoridad que intervino en su detención, violentó alguno de sus derechos humanos.
- 11.** Es así que la controversia sometida ante este organismo, reside sustancialmente en que la quejosa, afirmó que después de su detención, no fue puesta a disposición ante la autoridad competente de forma inmediata, ya que esto había sucedido seis horas después del momento en el que ocurrió el accidente vial en el que había participado, tiempo durante el cual permaneció en las instalaciones de Seguridad Pública y Policía Vial, sin que la asistiera un (a) abogado (a) y en el que señaló que fue intimidada por los agentes de vialidad que la detuvieron para que firmara algunos documentos y se echara la culpa del accidente, por lo que este organismo se centrará únicamente en dilucidar si el actuar de los agentes de Seguridad Pública y Vialidad que intervinieron en su detención, se apegó a derecho.
- 12.** Al respecto, tenemos que la autoridad informó que el motivo de la tardanza para que “A” fuera puesta a disposición de la autoridad competente, es decir, ante el Ministerio Público, se debió a que el día de los hechos, tal y como se había dado a conocer en los medios de comunicación y redes sociales, el entonces Director de Seguridad Pública, Policía Vial y C-4 de Nuevo Casas Grandes, había sufrido un ataque armado, y que debido a la movilidad que existió con todo el personal adscrito a esa dependencia, se había retrasado la puesta a disposición de la quejosa, pero que fuera de eso, todas las diligencias se habían realizado en tiempo y forma.
- 13.** Ahora bien, de acuerdo con las evidencias que obran en el expediente, tenemos que efectivamente, según las notas periodísticas de ese día, concretamente de las publicadas en los medios de comunicación “Milenio” y “Omnia” mismas que fueron referidas en el párrafo 6 de esta determinación, y que dan cuenta de que el día 28 de enero de 2021, se atentó contra la vida del entonces Director de Seguridad Pública, Policía Vial y C-4 de Nuevo Casas Grandes, mismo día en que “A” fue detenida después de que participó en un accidente vial.
- 14.** Sin embargo, a consideración de este organismo, ese lamentable hecho, no es motivo suficiente para que “A” fuera puesta a disposición del Ministerio Público, aproximadamente seis horas después de su detención, tal y como se analizará a continuación.

- 15.** Según se aprecia del reporte de cualquier hecho constitutivo de delito, de fecha 28 de enero de 2021 elaborado por el oficial de vialidad "F", a la quejosa le fueron leídos sus derechos como imputada, a las 10:47 horas de ese día, para luego asentarse que en el lugar del accidente vial, se aseguraron los vehículos participantes y se trasladaron de ese sitio a la Dirección de Policía Vial para seguir con el llenado de actas correspondientes y esperar a ver si se llegaba a un acuerdo entre las partes para la reparación de los daños, pero que como no ocurrió esta situación, se procedió a detener formalmente a la quejosa, a las 14:49 horas, por lo que fue trasladada a los separos de la cárcel pública municipal y el hecho vial se turnaría a la siguiente instancia de la Fiscalía General del Estado. Al respecto, este organismo considera que las 10:47 horas del día en cuestión, son las que deben tomarse en cuenta como aquellas en las que ocurrió formalmente a detención de la quejosa, y no las 14:49 horas, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20, apartado B, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso artículo 113, fracción V del Código Nacional de Procedimientos Penales, es justamente en el momento de la detención cuando se le informan a las personas imputadas, los hechos que se les imputan y los derechos que le asisten, lo cual ya había ocurrido en la primera de las horas señaladas.
- 16.** Establecido lo anterior, tenemos que, de acuerdo con las notas periodísticas del día en cuestión, se atentó contra la vida del entonces Director de Seguridad Pública, Policía Vial y C-4 de Nuevo Casas Grandes, poco después de las 10:00 a.m. y que después de casi 10 minutos de disparos de armas de fuego, terminaron dichas hostilidades. Aplicando los principios de la lógica y la experiencia, podemos considerar que al referirse las notas periodísticas a que el mencionado atentado ocurrió poco después de las 10:00 horas y que éste culminó 10 minutos después, es razonable pensar que esto aconteció al menos 27 minutos antes de que la quejosa fuera detenida, por lo que podría entenderse que en ese momento, por motivos de seguridad y ante la movilización policiaca que afirma la autoridad en su informe que se dio después de tan lamentable hecho, los agentes de la autoridad se trasladaran a la Dirección de Policía Vial, junto con los vehículos asegurados que participaron en el accidente vial en el que se vio involucrada "A".
- 17.** Empero, del referido reporte de cualquier hecho constitutivo de delito, no se desprende que ese fuera el motivo, pues en éste se asienta que el traslado a la Dirección de Policía Vial, como se dijo, fue para continuar con el llenado de las actas correspondientes y esperar a ver si se llegaba a un acuerdo entre las partes para la reparación de los daños, estableciéndose también que al no haberse llegado a un acuerdo, tuvieron formalmente detenida a la quejosa, a las 14:49 horas, es decir, cuatro horas después de que ya había ocurrido el atentado en contra del entonces Director de Seguridad Pública, Policía Vial y C-4 de Nuevo



Casas Grandes, mientras que la puesta a disposición del Ministerio Público, ocurrió hasta las 16:45 horas del día en cuestión, horarios en los que ya no se encontraba justificada la retención de la quejosa ante otra autoridad que no fuera el Ministerio Público, pues la autoridad no demostró por ningún medio de prueba, que hasta la última hora señalada, persistiera algún peligro para que “A” fuera trasladada a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, o que no hubiera personal disponible para garantizar su seguridad, seis horas después de que ocurrió el atentado contra la vida del referido director, de ahí que la retención de la que fue objeto “A”, no encuentre una justificación por algún motivo razonable, o en un impedimento fáctico y comprobable, siendo esta la razón por la que este organismo considera que existió una demora injustificada en la puesta a disposición de “A” ante la representación social, con lo cual se contravinieron las disposiciones contenidas en el quinto párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>2</sup>.

18. Al respecto, es aplicable el siguiente criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

*“DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. ELEMENTOS QUE DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA POR EL JUZGADOR A FIN DE DETERMINAR UNA DILACIÓN INDEBIDA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN. El derecho fundamental del detenido a ser puesto a disposición inmediata ante el Ministerio Público, se encuentra consagrado en el artículo 16, quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al momento en que señala que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Asimismo, dicha disposición señala que debe existir un registro inmediato de la detención. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es necesario señalar, en primer término, que el análisis en esta materia debe partir de la imposibilidad de establecer reglas temporales específicas. Por el contrario, resulta necesario determinar, caso por caso, si se ha producido o no una vulneración del derecho reconocido a la persona detenida. Así las cosas, se está ante una dilación indebida en la puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Público cuando, no existiendo motivos razonables que imposibiliten la puesta a disposición inmediata, la persona continúe a*

---

<sup>2</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 16. ... Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

*disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad que sea competente para definir su situación jurídica. Tales motivos razonables únicamente pueden tener como origen impedimentos fácticos reales, comprobables y lícitos. Además, estos motivos deben ser compatibles con las facultades estrictamente concedidas a las autoridades. Lo anterior implica que los agentes de policía no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público, a fin de ponerlo a disposición, donde deben desarrollarse las diligencias de investigación pertinentes e inmediatas, que permitan definir su situación jurídica -de la cual depende su restricción temporal de la libertad personal-. La policía no puede simplemente retener a un individuo con la finalidad de obtener su confesión o información relacionada con la investigación que realiza, para inculparlo a él o a otras personas. Este mandato es la mayor garantía de los individuos en contra de aquellas acciones de la policía que se encuentran fuera de los cauces legales y que están destinadas a presionar o a influir en el detenido, en un contexto que le resulta totalmente adverso. En esta lógica, el órgano judicial de control deberá realizar un examen estricto de las circunstancias que acompañan al caso, desechando cualquier justificación que pueda estar basada en una supuesta búsqueda de la verdad o en la debida integración del material probatorio y, más aún, aquellas que resultan inadmisibles a los valores subyacentes en un sistema democrático, como serían la presión física o psicológica al detenido a fin de que acepte su responsabilidad o la manipulación de las circunstancias y hechos objeto de la investigación, entre otras”.*<sup>3</sup>

**19.** Lo anterior, se ve reforzado con las copias simples del número único de caso “C” aportadas por la quejosa, en el que obra la determinación de la autoridad ministerial, en el sentido de que no ratificó de legal la detención de “A”, al haber considerado como excesivo el lapso que se dio entre la detención de ésta y su puesta a disposición, en la cual ordenó su inmediata libertad, debido a que no se había determinado lo que los agentes aprehensores habían realizado en todo ese tiempo, y que si bien era cierto que habían mencionado que estaban a la espera de que las partes llegaran a un acuerdo reparatorio, también lo era que los elementos captivos, no eran la autoridad competente para celebrar el mismo; además cabe señalar que en ninguna parte de dicha determinación, se hizo referencia a que los aprehensores de “A”, hubieran manifestado que la tardanza en su puesta a disposición se debiera al atentado que sufrió el entonces Director de Seguridad Pública, Policía Vial y C-4 de Nuevo Casas Grandes.

---

<sup>3</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2003545. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Penal. Tesis: 1a. CLXXV/2013 (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, página 535. Tipo: Aislada.

- 20.** También llama la atención que “A” señaló en su escrito de queja, que mientras estuvo detenida en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública, Policía Vial y C-4 de Nuevo Casas Grandes, no fue asistida por ningún abogado y que los agentes la intimidaban para que firmara unos documentos y se echara la culpa del accidente, lo que constituye un indicio de que la demora en la puesta a disposición de la quejosa, se debió a esto último y no al atentado que sufrió el entonces director de la mencionada dependencia, por lo que existe la posibilidad de que durante ese lapso, “A” fuera presionada por sus captores, en la forma en la que lo señaló.
- 21.** Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que: *“Conforme al artículo 7.5 de la Convención y de acuerdo con los principios de control judicial e intermediación procesal, la persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez o autoridad judicial competente. Esto es esencial para la protección del derecho a la libertad personal y de otros derechos, como la vida y la integridad personal<sup>4</sup>...”,* y que: *“por la ilegalidad de la detención, basta que haya sido un breve tiempo para que se configure dentro de los estándares del derecho internacional de los derechos humanos una conculcación a su integridad psíquica y moral. (...).<sup>5</sup>*
- 22.** En ese orden de ideas, se advierte que en el caso existió una violación a los derechos a la legalidad y seguridad jurídica de “A”, en su modalidad de retención arbitraria, por diferir la presentación de las personas detenidas ante la autoridad competente, sin que exista causa para justificarla.
- 23.** Al respecto, el órgano supremo de impartición de justicia de la nación, ha sostenido que se está en presencia de una dilación indebida; cuando: *“...a) no existen motivos razonables que imposibiliten la puesta disposición inmediata; b) la persona continúe a disposición de sus aprehensores, y c) no sea entregada a la autoridad competente para definir su situación jurídica...”,<sup>6</sup>* de tal manera que: *“...los motivos razonables, únicamente pueden tener su origen en impedimentos fácticos, reales y comprobables...”.<sup>7</sup>*
- 24.** De igual manera, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado en su jurisprudencia, que: *“...toda persona sometida a cualquier forma de privación de la libertad debe ser puesta a disposición de las autoridades competentes, para asegurar, entre otros, sus derechos a la libertad personal, integridad personal y las*

---

<sup>4</sup> CIDH. *Caso López Álvarez vs. Honduras*. Sentencia de 01 de febrero de 2006. Fondo, reparaciones y costas. Párrafo 87.

<sup>5</sup> CIDH. *Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras*. Sentencia de 07 de junio de 2003. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Párrafo 98.

<sup>6</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2003545. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Penal. Tesis: 1a. CLXXV/2013 (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, página 535. Tipo: Aislada. Derecho fundamental del detenido a ser puesto a disposición inmediata ante el ministerio público. Elementos que deben ser tomados en cuenta por el juzgador a fin de determinar una dilación indebida en la puesta a disposición.

<sup>7</sup> Ídem.

*garantías del debido proceso, lo cual debe ser realizado inmediatamente y en el plazo máximo de detención legalmente establecido. De tal manera, corresponde a las autoridades policiales o administrativas demostrar si existieron razones o circunstancias legítimas para no haber puesto, sin demora, a la persona a disposición de las autoridades competentes”.*<sup>8</sup>

- 25.** Esta Comisión reitera la relevancia de la legal detención y puesta a disposición inmediata, como medios que respetan los derechos fundamentales de las personas detenidas, ya que la ausencia de demora, garantiza el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia; por ende, el respeto al debido proceso y al principio de inmediatez, propician seguridad jurídica y personal en quienes son privados de su libertad, descartando cualquier posibilidad de abuso por parte de la autoridad, como serían *“la presión física o psicológica al detenido a fin de que acepte su responsabilidad [en determinados hechos delictivos] o la manipulación de las circunstancias y hechos objeto de la investigación”.*<sup>9</sup>
- 26.** Por lo expuesto, este organismo concluye que no tuvo justificación legal la demora propiciada por los elementos pertenecientes a la Dirección de Seguridad Pública, Policía Vial y C-4 de Nuevo Casas Grandes, para realizar la puesta a disposición de “A” ante el Ministerio Público, con lo cual se vulneraron sus derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica.

#### **IV. RESPONSABILIDAD:**

- 27.** La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a los actos realizados por personal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Policía Vial y C-4 de Nuevo Casas Grandes, quienes contravinieron las obligaciones contenidas en los artículos 7, fracción I, V, VII, IX, y 49, fracción I y VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevén que las y los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, actuando conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas correspondientes a su empleo, cumpliendo con sus funciones y atribuciones encomendadas, lo que además implicó incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, que han sido precisadas.
- 28.** Por tanto, al incumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 65, fracciones I y XII, y 173, ambos de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, relativos a abstenerse de realizar cualquier acto arbitrario y a que las instituciones

---

<sup>8</sup> Corte IDH. *Caso Fleury y otros vs. Haití*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011. Párrafo 63.

<sup>9</sup> Ídem. Tesis registro digital 2003545.

de seguridad pública exigirán de sus integrantes, el más estricto cumplimiento del deber, a efecto de salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, respectivamente, resulta procedente que se instaure un procedimiento administrativo en el que se determine el grado de responsabilidad en el que incurrieron las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección de Seguridad Pública, Policía Vial y C-4 de Nuevo Casas Grandes, con motivo de los hechos antes acreditados.

## **V. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO:**

- 29.** Por todo lo anterior, se determina que “A” tiene derecho a la reparación del daño y los perjuicios sufridos en virtud de los hechos que motivaron la apertura de la queja, en los términos de la jurisprudencia que ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y con base a la obligación para el Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos establecida en el artículo 1, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 178, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, los cuales prevén la posibilidad de que al evidenciarse una violación a los derechos humanos atribuible a personas servidoras públicas del Estado, la Recomendación que se formule a la autoridad municipal, debe incluir las medidas que procedan, a fin de lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado.
- 30.** Al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible al Estado, la Recomendación formulada debe incluir las medidas efectivas de restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 4, 7 fracciones II, VI, VII, 27, 64 fracciones I y II, 67, 68, 88 fracción II, 96, 97 fracción II, 106, 110 fracción IV, 111, 112, 126 fracción VII, 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas; 6, 20, fracciones II, 22, fracciones IV, VI, 36, fracción IV, 37, fracciones I, II y 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se deberá reparar el daño de manera integral a “A” por las violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio y que han quedado precisadas en la presente Recomendación, así como su inscripción ante el Registro Estatal de Víctimas, debiendo tenerse como parámetro para la reparación integral del daño lo siguiente:

### **a) Medidas de satisfacción.**

- 30.1.** La satisfacción, como parte de la reparación integral, busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas. Este organismo protector de los derechos humanos considera que la presente Recomendación

constituye, *per se*, una forma de reparación como medida de satisfacción. La aceptación de la Recomendación que en su caso llegare a realizar la autoridad, reforzará el carácter de esta medida, pues implica el reconocimiento de los hechos y la aceptación de su responsabilidad.

**30.2.** De las constancias que obran en el sumario, no se desprende que se haya iniciado procedimiento administrativo disciplinario con motivo de los hechos que nos ocupan; por lo que en este sentido, la autoridad deberá agotar las diligencias necesarias para que en el ámbito de su competencia, se inicie, integre y resuelva conforme a derecho, el procedimiento administrativo que corresponda en contra de las personas servidoras públicas involucradas en los hechos materia de la queja, por aquellas acciones u omisiones que les sean atribuibles y de las cuales no hubiere prescrito la facultad para sancionar de conformidad con la normatividad que resulte aplicable.

**b) Medidas de no repetición.**

**30.3.** Estas consisten en implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan y contribuir a su prevención, por ello, el Estado y sus autoridades, deben adoptar todas las medidas legales y administrativas para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas.

**30.4.** En este sentido, la Dirección de Seguridad Pública, Policía Vial y C-4 de Nuevo Casas Grandes, deberá diseñar e implementar las medidas necesarias para que las personas detenidas con motivo a la realización de hechos que pudieran ser constitutivos de un delito, sean trasladadas sin demora a disposición del Ministerio Público, y en caso de que no sea factible realizarlo de esta manera, deberán justificar con motivos razonables, los obstáculos fácticos, reales y comprobables que imposibiliten llevarlo a cabo de esa manera, documentándolos debidamente en los informes policiales homologados que para tal efecto se elaboren.

**31.** Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo prescrito por los artículos 28, fracciones III y XXX; 29, fracción IX, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, resulta procedente dirigirse a la Presidenta Municipal de Nuevo Casas Grandes, para los efectos que más adelante se precisan.

**32.** Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no

jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos humanos de "A", específicamente a la legalidad y seguridad jurídica, en su modalidad de retención arbitraria, por retardar la presentación de las personas detenidas ante la autoridad competente, sin que existiera causa justificada, por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 84, fracción III, inciso a), 91, 92 y 93, de su reglamento interno, resulta procedente emitir las siguientes:

## **VI. RECOMENDACIONES:**

A Usted **licenciada Cynthia Marina Ceballos Delgado**, Presidenta Municipal de Nuevo Casas Grandes:

**PRIMERA.** Se inicie, integre y resuelva conforme a derecho, el procedimiento administrativo que corresponda, en contra de las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección de Seguridad Pública, Policía Vial y C-4 de Nuevo Casas Grandes involucradas en los hechos de la presente queja, tomando en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución, y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

**SEGUNDA.** Se repare integralmente el daño a "A", conforme lo establecido en el apartado V de esta determinación.

**TERCERA.** En un plazo que no exceda de 30 días naturales, contados a partir del día siguiente a la recepción de la presente resolución, se inscriba a "A" en el Registro Estatal de Víctimas, por violación a sus derechos humanos y remita las constancias que lo acrediten

**CUARTA.** Se adopten las medidas administrativas tendentes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos de similar naturaleza a las analizadas, bajo los lineamientos del párrafo 30.4 de la presente determinación.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4, inciso B, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y 44, primer párrafo de la ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública, y con tal carácter se divulga en la gaceta de este organismo así como en los demás medios de difusión con los que cuenta, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de que se inicien las

investigaciones que procedan por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y personas servidoras públicas ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstas, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o persona servidora pública de que se trate, informará dentro de los 15 días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta; entregando en su caso, en otros 15 días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida, se hace de su conocimiento que la falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, supuesto en el cual, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida ley, que funde, motive y haga pública su negativa.

**ATENTAMENTE**

**NÉSTOR MANUEL ARMENDÁRIZ LOYA  
PRESIDENTE**



\*ACC.

C.c.p. Parte quejosa, para su conocimiento.

C.c.p. Dr. David Fernando Rodríguez Pateén, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para su conocimiento y seguimiento.